

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-58/2020

ACTOR: ARMANDO DE LA CRUZ URIBE
VALLE

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA
GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **doce de noviembre del año dos mil veinte.**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-060/2020** y ordena a dicha comisión tenga por satisfechos los requisitos de personería y firma autógrafa de la demanda, a efecto de que proceda a la emisión de una nueva resolución que dirima el fondo de la controversia planteada.

GLOSARIO

Código de Justicia: Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.¹

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio del militante: Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en “La República” órgano de difusión de ese instituto político. Consultable en la dirección electrónica: https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.pdf

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Queja. El trece de agosto de dos mil veinte, Ruth Noemi Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila presentaron denuncia en contra de Armando de la Cruz Uribe Valle ante la *Comisión de Justicia* por supuestos hechos que contravienen el *Código de Justicia*, solicitando su expulsión del partido.

1.2. Procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020. En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* admitió la denuncia y ordenó que se notificara a Armando de la Cruz Uribe Valle a efecto de que pudiera defenderse, de la cual manifiesta haberse enterado hasta el siete de septiembre siguiente, advirtiendo que se trataba de la notificación del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte.

1.3. Contestación a denuncia. En fecha ocho de septiembre del año en curso, dio contestación *ad cautelam* a la denuncia, sin embargo, señala que la ilegal notificación le causó agravio al no tener el tiempo para preparar su defensa y las pruebas suficientes para ofrecerlas.

1.4. Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Precisó que en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia sin que hayan mediado los quince días contados a partir de los cuales se enteró de la denuncia en su contra.

1.5. Acuerdo. Manifiesta que en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, le fue notificado un acuerdo emitido por el presidente de la *Comisión de Justicia*, en el que le hicieron de su conocimiento que venció el término para impugnar la notificación.

1.6. Presentación de medio de impugnación. El once de septiembre de dos mil veinte, el actor presentó medio de impugnación en contra de la notificación del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020, practicada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, mismo que fue radicado con el número de expediente CNJP-JDP-GUA-060/2020.

1.7. Resolución del expediente identificado con la clave CNJP-JDP-GUA-060/2020. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* resolvió el medio de impugnación, determinando desechar la demanda por falta de firma del promovente y porque no acreditó su personería.

1.8. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal². En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda descrita en el punto anterior.

1.9. Turno³. En fecha siete de octubre de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

1.10. Radicación y requerimiento⁴. El trece de octubre de dos mil veinte, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-58/2020** y se ordenó realizar requerimientos a la *Comisión de Justicia* para la debida integración del expediente.

1.11. Cumplimiento a requerimientos y admisión. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte,⁵ se tuvieron cumplidos los requerimientos referidos en el punto anterior y se admitió la demanda de *Juicio ciudadano*, ordenando correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a cualquier persona que creyera tener el carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual, solo la autoridad responsable presentó escrito de comparecencia.

² Consultable en foja 1 y 2.

³ Evidente a foja 20.

⁴ Consultable a fojas 215 y 216 del expediente.

⁵ Visible a fojas 422 y 423.

1.12. Cierre de instrucción. El cuatro de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyo actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que, si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El presente *juicio ciudadano* es oportuno en razón a que la resolución reclamada le fue notificada a la parte actora el día treinta de septiembre del año en curso⁷ y presentó su demanda a las 23:08 horas del día cinco de octubre de dos mil veinte ante este Tribunal, por tanto, se recibió dentro del plazo de cinco días hábiles a que alude el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve;

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁷ Visible a fojas 94 y 95 del sumario.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, mediante el cual pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó desechar de plano el *juicio del militante* planteado.⁸

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁰

3.1. Acto reclamado.

Resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-060/2020**.

3.2. Planteamiento del caso.

El actor controvertió la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, en la que determinó desechar de plano el *Juicio del militante* que interpuso en contra de la notificación practicada -al parecer- el dieciocho de agosto de dos mil veinte dentro del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020.

Las causas que motivaron el desechamiento fueron las siguientes:

1. El escrito impugnativo no fue firmado por el actor Armando de la Cruz Uribe Valle sino por una persona diversa, Rubén Olmedo Rosas.
2. El actor no demostró la personería con la que se ostentó.

Ahora bien, de la causa de pedir del actor, se desprende que plantea como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación de la responsable en términos del artículo 16 de la *Constitución Federal*, ya que:

- a) Se le debió prevenir sobre las supuestas deficiencias de su escrito inicial, antes de desechar el medio de impugnación en términos de lo

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

establecido en las fracciones II y V del artículo 100 del *Código de Justicia*.

- b) La *Comisión de justicia* actuó de forma parcial, al cambiar la hoja de la firma de su escrito de demanda del *juicio del militante* por la de otro promovente.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹¹

3.3. Problema jurídico a resolver.

Con base en el planteamiento expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda por considerar que Armando de la Cruz Uribe Valle no fue quien firmó el documento impugnativo y por no haber demostrado su personería.

3.4. Fue incorrecto el desechamiento determinado por la *Comisión de Justicia*, pues se deben tener por satisfechos los requisitos de personería y firma autógrafa de la demanda.

El artículo 68 del *Código de Justicia* enlista los requisitos que deben satisfacerse cuando se haga valer algún medio de impugnación y también establece las causas por las cuales será procedente el desechamiento de la instancia, a saber:

1. La presentación extemporánea del medio de impugnación;
2. La falta de identificación del acto o resolución impugnados;
3. La falta de señalamiento de la autoridad responsable; y
4. La ausencia de firma autógrafa o huella digital impresa.

Dentro de la normatividad partidista en consulta, la fracción II del artículo 100 dispone que en caso de que el actor o el tercero interesado no acrediten la

¹¹ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

personería con la que se ostentaron y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se les requerirá por estrados para que acrediten este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de su fijación, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no se cumple en tiempo y forma con la prevención.

Si bien, el *Código de Justicia* no contempla alguna disposición que indique el proceder de la autoridad responsable para el tratamiento de una demanda que resulte oscura o irregular o en la que se incumpla con algún requisito distinto a la personería, la ausencia de una norma expresa que apoye la formulación de requerimientos al justiciable, no significa que su materialización dentro de la sustanciación de un medio de impugnación intrapartidario sea contrario o contravenga las disposiciones estatutarias y legales que rigen la vida interna del instituto político *PRI*, ya que de una interpretación del artículo 100 del *Código de Justicia*, se puede advertir que el significado o alcance de dicha porción normativa es, precisamente, la revisión y formulación de requerimientos al impugnante, previo a decidir sobre su admisión o desechamiento, como se muestra a continuación:

“Artículo 100. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente:

...

V. **Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones**, la Comisión de Justicia Partidaria competente **dictará el auto de admisión**; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados.

...”

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se comprueba que la *Comisión de Justicia* es la autoridad encargada de determinar la admisión y procedencia de los medios de impugnación que son objeto de su conocimiento, por lo que, de igual forma, cuenta con la atribución de requerir a quienes promueven un medio de impugnación interno, cuando advierta que los escritos de demanda incumplen con el requisito de demostrar la personería o presentan deficiencias u omisiones por alguna oscuridad o irregularidad, a fin de que éstas puedan subsanarse.

Ello guarda relación con el criterio de la *Sala Superior*¹² el cual establece que cuando un escrito de impugnación cumple con los elementos esenciales, pero en él se omite alguna formalidad o componente de menor entidad y ésta puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral y órgano partidista a cuya potestad se somete una controversia, antes de emitir resolución de desechamiento, debe formular y notificar una prevención a la parte actora, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que a su interés legal convenga, respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente, para probar que su solicitud sí reúne las exigencias establecidas por la norma, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad**, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y en forma, su medio de impugnación será desechado.

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia **42/2002**, aprobada por la *Sala Superior* con el rubro siguiente: **PREVENCIÓN, DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, así como en la tesis **15/2018**, aprobada por la *Sala Superior* con el rubro siguiente: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN.**

Ahora bien, en el caso concreto, obra en autos la demanda interpuesta por Armando de la Cruz Uribe Valle¹³ a través de la cual impugnó la notificación practicada aparentemente el dieciocho de agosto de dos mil veinte dentro del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-51/2020.

En el proemio de dicha demanda se anotó el nombre de Armando de la Cruz Uribe Valle; sin embargo, al final del documento se aprecia una firma ilegible y el nombre de Rubén Olmedo Rosas, persona distinta a quien se había identificado inicialmente como parte actora.

En respuesta a la presentación del *Juicio del militante*, la *Comisión de Justicia*, a través del acuerdo emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veinte,¹⁴

¹² Criterios emitidos en los expedientes SUP-JRC-094/2000 y SUP-JDC-1245/2016.

¹³ Consultable a fojas 34 a 50.

¹⁴ Acuerdo consultable en fojas 82 y 83.

lo admitió y declaró cerrada la instrucción, turnando el asunto para su resolución, sin realizar ningún pronunciamiento en cuanto a la discrepancia en el nombre del impugnante en relación con la firma estampada, ni sobre la omisión en la acreditación de la personería.

Finalmente, consta que en la resolución combatida la *Comisión de Justicia* lejos de realizar prevención alguna, determinó desechar de plano la demanda.

Por tanto, lo **fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable no realizó ninguna prevención para que el enjuiciante pudiera aclarar la discrepancia en el nombre de la persona cuya voluntad era interponer el medio de impugnación, ni requirió la exhibición del documento correspondiente donde el impugnante demostrara su personería; por lo que el desechamiento de plano cuestionado resulta incorrecto.

En efecto, la autoridad responsable debió prevenir al actor en los términos señalados a fin de salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el principio de impartición de justicia pronta, completa y expedita, pues el examen del asunto sometido a su jurisdicción, no debe verse impedido por una oscuridad en la demanda, ni por la omisión de aportar un documento que legalmente puede exigirse.¹⁵

Al respecto, en el caso Cantos vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 8.1. de la Convención Americana y precisó que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual, deriva la obligación de los Estados Parte de no interponer trabas excesivas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan el acceso a la justicia.

¹⁵ Al respecto se citan las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.**

Asimismo, la Corte Interamericana es consistente en su jurisprudencia al señalar que el respeto a la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana de Derechos Humanos sino también del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.¹⁶

En el mismo tenor, la Comisión Interamericana interpretó en el informe número 105, de mil novecientos noventa y nueve, del caso Palacios, Narciso-Argentina, que: el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 25 de la citada convención, impide que acceder a la justicia se convierta en un juego desagradable de confusiones en detrimento de las y los particulares, por lo que dicha garantía impone una interpretación más justa y beneficiosa **en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales**, por lo que en atención al principio *pro actione*, se debe maximizar el acceso a la jurisdicción.¹⁷

Por ello, las y los juzgadores deben optar por aquellas interpretaciones en que se ponderen los hechos en cada caso concreto, en aras de valorar los elementos externos que se adviertan y determinar motivadamente si a su juicio, contienen la información suficiente para desprender la intención de una persona de ejercitar una acción y, por ende, tener por colmada la expresión de la voluntad que exige la norma, así como de formular prevenciones sobre cuestiones que puedan subsanarse, antes de proceder al desechamiento de plano, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, así como la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones.

En este sentido, si bien, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable emita un requerimiento al actor para que aclare la oscuridad en su demanda respecto al nombre de la persona que promueve el medio de impugnación y poder determinar lo conducente respecto a la ausencia o no de voluntad para impugnar, así como para que justifique la personería con la que se ostenta, lo cierto es que, en el caso, ya no es necesario en atención a lo siguiente:

¹⁶ Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Resolución del 28 de noviembre de 2002. Serie C, N° 97, párrafo 52.

¹⁷ Documento disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

En cuanto a la oscuridad de la demanda, resulta innecesario formular un requerimiento al actor, para que aclare la discrepancia entre el nombre asentado en el proemio y el que obra en el espacio relativo a la firma, pues debe considerarse que al interponer el presente medio de impugnación, queda claro que, el actor en el *Juicio del militante* es Armando de la Cruz Uribe Valle y, en todo caso, el hecho de que aparezca una firma atribuida a Rubén Olmedo Rosas, no es más que un error que debió advertir la autoridad responsable desde la presentación de la demanda primigenia, en la razón de recepción o acuse correspondiente.

En efecto, de la constancia de recepción que obre en la demanda interpuesta,¹⁸ no se advierte anotación alguna de la que se pueda desprender que estaba firmada por otra persona distinta al nombre de quien aparece en el proemio, por lo que si la responsable no advirtió ni asentó tal circunstancia, debe presumirse que la demanda sí se encontraba firmada por Armando de la Cruz Uribe Valle.

Lo anterior, en aras de que el acceso a la justicia sea efectivo, pues las personas que están encargadas de las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, así como en los órganos de impartición de justicia de los partidos políticos, están obligadas a revisar, entre otros elementos, si las promociones fueron recibidas en original y con firma autógrafa, por lo que a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente.

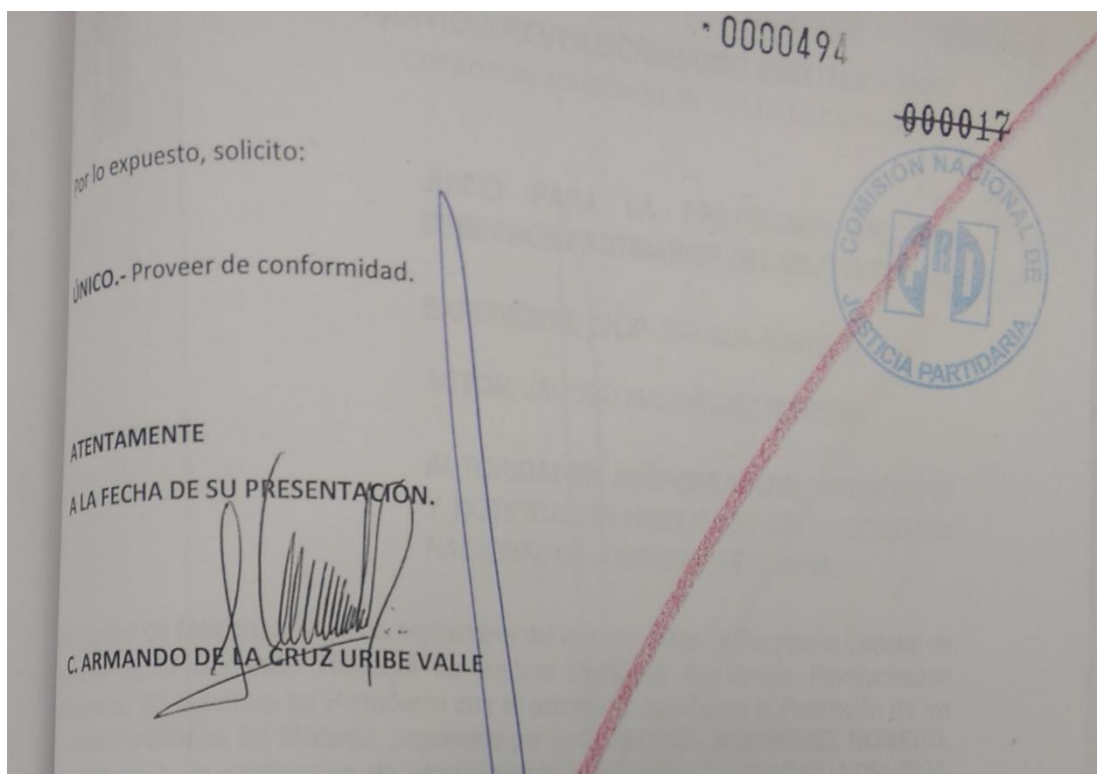
Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **32/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro: ***PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA***, de la que se desprende que, si al recibir una demanda en la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional, no se precisa que se presenta sin firma autógrafa de la persona promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida.

¹⁸ Visible a foja 34 del expediente.

Por tanto, ante la falta de precisión de la autoridad responsable de que el documento carecía de la firma de Armando de la Cruz Uribe Valle y que contenía una firma atribuible a una persona distinta, es suficiente para presumir que se trató de un mero error que, al no ser oportunamente advertido, no le puede parar perjuicio al justiciable; interpretación con la cual se privilegia su derecho de acceso a la justicia.

Máxime si se considera que en el caso se comprueba la hipótesis señalada por el actor en sus agravios, relativa a que se cambió la hoja de la firma de su escrito de demanda del *Juicio del militante* por la de otro promovente, ya que constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-59/2020 del índice de este Tribunal, obra a fojas 478 a 494 una demanda de *Juicio del militante* promovida por Jacobo Manríquez Romero, en la que en la última hoja aparece una firma atribuible a Armando de la Cruz Uribe Valle, quien es el actor en el presente juicio, siendo relevante que ambas demandas intrapartidistas fueron interpuestas el once de septiembre de dos mil veinte.

A continuación, se inserta la última hoja del escrito de *Juicio del militante* promovido por Jacobo Manríquez Romero, que obra en el expediente previamente mencionado:



De ahí que se deba tener por satisfecho el requisito relativo a la voluntad del hoy actor de controvertir la notificación del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020, practicada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior, con apoyo en las razones que sustentan la Jurisprudencia número XIX.1o.P.T. J/4, en materia común de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Por otra parte, también debe tenerse por demostrada la personería del actor como militante del *PRI*, ya que si bien la responsable señaló que no se justifica por no haberse acompañado documento original o copia certificada que así lo acredite, lo cierto es que ese dato, al ser información pública, puede consultarse en la página oficial de dicho instituto político de la que se advierte que, efectivamente, Armando de la Cruz Uribe Valle tiene el carácter de militante, como se puede comprobar en la siguiente dirección electrónica: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>

Lo anterior, con sustento en la Tesis número I.3o.C.35 K (10a.) en materia común de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Adicionalmente, cabe referir que de los antecedentes previamente insertos, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable en el presente juicio,¹⁹ se desprende la existencia de un procedimiento sancionador instaurado en contra de Armando de la Cruz Uribe Valle y otros, por presuntas infracciones a la normativa interna del partido, con el que se pretende su expulsión; el cual fue admitido en fecha catorce de agosto de dos mil veinte en el expediente CNJP-PS-GUA-051-2020, lo que corrobora su calidad de militante del *PRI*, porque de otra manera no podría seguirse en su contra un

¹⁹ Visible a fojas 112 a 117 de autos.

procedimiento de esa naturaleza. De ahí que se deba tener por acreditada la personería del actor como militante del *PRI*.

4. EFECTOS DEL FALLO

En atención a lo anteriormente resuelto y dado que la demanda primigenia fue admitida por la responsable mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se determina lo siguiente:

Se revoca la resolución dictada en el expediente **CNJP-JDP-GUA-060/2020**, para el efecto de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente resolución,²⁰ la *Comisión de Justicia* resuelva lo que en derecho corresponda sobre el fondo del *Juicio del militante* presentado por el actor en esa instancia.

Hecho lo anterior, la *Comisión de Justicia* deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²¹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-060/2020**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

²⁰ En términos de lo señalado en el artículo 44 del *Código de Justicia*.

²¹ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico cnjp@pri.org.mx, como órgano partidista responsable; y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Adicionalmente, comuníquese este acuerdo a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General